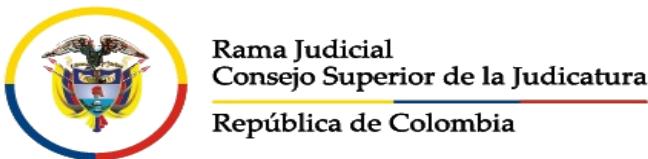


CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al señor Juez, que en la presente demanda se profirió auto admisorio de la misma, el día veintisiete (27) de abril de 2021, así mismo mediante auto de sustanciación Nro. 0171 del día veintiséis (26) de mayo de 2021, se ordenó a la parte demandante notificar a algunos demandados cuyas direcciones físicas y electrónicas se relacionaban en esta última providencia, dado que la parte actora había manifestado en la demanda no conocer dichos datos, los cuales le fueron aportados por el despacho en la providencia mencionada gracias a que en este mismo despacho se encuentra radicada una demanda distinta en contra de las personas de cuyos datos desconocía el demandante; sin que se haya podido seguir adelante con el proceso, debido a la falta de interés de la parte demandante, quien no ha adelantado las diligencias pertinentes para notificar a los demandados el auto admisorio de la demanda. Caucasia, marzo 29 de 2023. Sírvase proveer.



YUL JORGE ARANGO MUÑOZ
SECRETARIO



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO**
Caucasia (Ant.), veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 136

PROCESO	UNION MARITAL DE HECHO.
DEMANDANTE	LEDYS DE JESÙS ESCOBAR JARABA
DEMANDADOS	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL QUINTERO GÓMEZ JAIME
RADICADO	05-154-31-84-001-2021-00054-00

ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO A DESISTIMIENTO TÁCITO

Vista la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que en este proceso se profirieron el auto admisorio de la demanda, así como el auto sustanciación Nro. 0171 hace más de un año, sin que se haya podido seguir adelante con el proceso, debido a la falta de interés de la parte demandante, quien no ha adelantado las diligencias pertinentes

para notificar a los demandados el auto admisorio de la demanda, asistiéndole la carga procesal de realizar dicha notificación.

Que referente a la institución del Desistimiento Tácito, tema sometido a nuestra consideración en esta oportunidad, regulado por la Ley 1564 de 2012, en cuyo artículo 317 dispone lo siguiente:

"artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estados. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condenas en costas.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA, ANT.;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante en este asunto, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, adelante las diligencias pertinentes para para notificar a los demandados el auto admisorio de la demanda de fecha (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: Vencido el término a que se refiere el numeral anterior, sin que se realice la carga procesal ordenada, se le aplicará al proceso la figura del desistimiento tácito. Art. 317 ley 1564 de 2011

NOTIFIQUESE:


ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en
ESTADO N° 032 fijado hoy 30/03/2023, en la secretaría del
Juzgado a las 8:00 a.m.


YUL JORGE ARANGO MUÑOZ
El secretario